

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: LIBARDO CUELLAR PERDOMO
Demandado: DANISA FERNANDA VARGAS GONZALEZ
500013110002-2020-00135-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 29 de julio de 2020. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, 06 AGO 2020

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por el señor LIBARDO CUELLAR PERDOMO contra la señora DANISA FERNANDA VARGAS GONZALEZ, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la misma, por las siguientes razones:

Establece el num. 1º del art. 28 del C.G.P. que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante". (Subrayado del juzgado).

Así mismo, el inc. 2º ibídem, señala que:

"En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel".

En este caso, en la introducción de la demanda y en el acápite de Notificaciones se señala que tanto la parte actora como el demandado, tienen su domicilio en el municipio de Restrepo (M), y donde se infiere que allí igualmente tienen su domicilio los niños alimentarios.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: LIBARDO CUELLAR PERDOMO
Demandado: DANISA FERNANDA VARGAS GONZALEZ
500013110002-2020-00135-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por manera que aplicando la regla del inc. 2º del art. 28 del C.G.P. antes citado, la competencia para conocer de este proceso, está en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal del citado municipio en virtud a lo normado en el num. 6º del art. 17 ibídem, pues consagra que los juzgados civiles municipales conocen de los "Asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia". Razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 2º del art. 90 ibídem, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda y se ordenará su remisión a dicho estrado judicial, para lo de su cargo.

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por el señor LIBARDO CUELLAR PERDOMO contra la señora DANISA FERNANDA VARGAS GONZALEZ, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (M), para lo de su cargo.

TERCERA: Por secretaría déjense las constancias del caso.

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VILLAVICENCIO-META

NOTIFICACION POR ESTADO

11 0 AGO 2020

Helac

Notificó el acto anterior al

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Se paró por anotación en el Estado Número

069

Firma Secretario